



Expte. n° QTS 245259/2021-24
"MINISTERIO PÚBLICO -
DEFENSORÍA GENERAL DE LA
CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO en INCIDENTE DE
APELACION EN AUTOS "A, C.M
SOBRE 90 - LESIONES GRAVES""

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de C M A, interpusieron recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal, del 23 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido al considerar que no se había planteado una cuestión federal ni demostrado la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

En tal sentido, sostuvo que la defensa se limitó —aduciendo la violación de los principios de legalidad, *pro homine*, interés superior del niño, mínima intervención, excepcionalidad y desjudicialización, el derecho al recurso y la garantía de defensa en juicio— a reeditar "... argumentos relativos a aspectos vinculados con la necesidad y la mensuración de la pena (...) sin acreditar que los pronunciamientos de las instancias previas se hayan apartado de las reglas de la sana crítica en la valoración de las circunstancias del caso y de las normas aplicables, de modo tal que la impugnación [intentada] sólo [reflejaba una] disidencia con la solución alcanzada".

3. La querella, por su parte, no contestó el traslado conferido.

Fundamentos:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.



2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja por entender que el recurrente no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal ni que la decisión recurrida fuera arbitraria.

En esa oportunidad, sostuvo que la defensa no había demostrado la existencia de una relación directa entre los principios y garantías constitucionales invocados y la condena que se le impusiera a su asistido. En esa línea, se explicó, centralmente, que la decisión recurrida había determinado la necesidad de la pena de prisión, su cuantía y las reglas a las que se supeditó su condicionalidad, teniendo en consideración la gravedad del hecho investigado, las condiciones personales del imputado y, especialmente, las disposiciones y principios que tutelaban la situación de las personas menores de edad durante la sustanciación del proceso penal y que los cuestionamientos acerca de las características y medida de la sanción impuesta recaen sobre un asunto que, como regla, es propio de los jueces de mérito.

3. En la presentación bajo análisis, la defensa sostuvo que, a través del rechazo de su queja, se convalidó una condena fundada en una arbitraria valoración de las circunstancias fácticas y la normativa aplicable al caso, en tanto, se omitió ponderar, por un lado, las acciones llevadas a cabo por el acusado tendientes a lograr su resocialización y culminar su escolarización y, por otra parte, los principios y normas aplicables a aquellos procesos de naturaleza penal en los que se encuentran involucrado de los derechos de personas menores de edad.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados —arts. 5.5, 5.6, 7.3, 8.2 y 19, CADH, 3, 37 incs. a, b y d, 14.5, PIDCyP y 14, 18, 19, 28 y 75, inc. 22, CN—, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron el rechazo de su queja y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026 y 330:2836, entre muchos otros).

5. Además, la defensa ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas



normas de naturaleza infraconstitucional y la valoración de las circunstancias fácticas del caso sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. Así la recurrente no acredita que la decisión a la que arribaron los magistrados intervinientes, más allá de su acierto o error, conlleve una interpretación irrazonable o *contra legem* de las normas de carácter infraconstitucional invocadas (*Fallos*: 348:519 y 348:296, entre otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770 y 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. n° 17641/19, “Ferreyra”, resolución del 23/9/2020 y expte. n° 16804/19, “Castro”, resolución del 19/08/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretenden basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita esa doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano, por su voto, dijo:

La decisión de este Tribunal —el superior de la causa— contra la que se dirige el recurso extraordinario federal se limitó a declarar inadmisibile el



recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia definitiva —por lo que no terminó el litigio por los méritos del caso—, y la recurrente no muestra que haya frustrado arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (*Fallos* 311:2478). Así, los agravios que expresa el recurso extraordinario federal, relativos a la que describe como una arbitraria valoración de las circunstancias fácticas y normativas aplicables al caso, no están en rigor dirigidos contra la sentencia del superior tribunal de la causa, sino contra la del *a quo*. Por lo tanto, el recurso extraordinario federal interpuesto debe ser denegado, con costas (cf. art. 68, CPCCN).

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Denegar** el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique a la fiscalía, a la querella, a la defensa, y personalmente al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TSJ|EXP:245259/2021-24 CUIJ J-01-00245259-2/2021-24|ACT 784112/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 22/04/2026 11:58

REGISTRO NRO 1000/2026

OTAMENDI, SANTIAGO
JUEZ/A
22/04/2026 11:58:17

**LOZANO, LUIS
FRANCISCO**
JUEZ/A
22/04/2026 05:16:13

WEINBERG, INÉS M.
JUEZ/A
22/04/2026 07:12:38

DE LANGHE, MARCELA
JUEZ/A
22/04/2026 07:39:56

RUIZ, ALICIA E. C.
JUEZ/A
22/04/2026 09:17:39